

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210097800**.

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Itaú CorpBanca Colombia promovió el 11 de noviembre de 2021 acción ejecutiva contra Eduardo Antonio Martínez Corena, con el fin de obtener el pago de \$35'457.294 pesos por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre dicho valor; sumas contenidas en el título ejecutivo aportado.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio y planteó como excepciones *“inexistencia parcial de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido”*, con soporte en que ha realizado abonos a la obligación y, por ende, la suma ejecutada no corresponde a la debida (Documento 018).

Al descorrer las exceptivas, la entidad demandante indicó que debe desestimarse las exceptivas al carecer de sustento probatorio por lo cual solicitó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado, se decide de fondo el asunto.

De entrada, se relieva que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si alguna de las excepciones procede, o si en su lugar, conviene seguir adelante con la ejecución.

Sea lo primero precisar que a voces del artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*, así las

cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un pagaré que constituye un título valor que presta merito ejecutivo y que se regula conforme los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, y que fue debidamente aceptada y confesada por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 193 del C.G.P., en este punto valga señalar que, si bien la relación entre las partes se manejaba con la emisión de facturas, las mismas no son objeto de cobro, y por ende, no son objeto de estudio en el presente trámite, muy a pesar de los incongruentes alegatos de conclusión de ambas partes.

Dicho lo anterior, continúa el Despacho con las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de *“inexistencia parcial de la obligación”* y *“cobro de lo no debido”*, debe memorarse que a voces de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“(…) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...) (Sentencia del 18 de septiembre de 2013.Exp.03320110034001. M.P. Clara Inés Márquez Bulla).

Dicho esto, se advierte que, en el caso en concreto, no se acreditó que el aquí demandado no fuera deudor del ejecutante, puesto que figuraba su rúbrica en el pagaré báculo de la ejecución, tampoco se probó que no se haya generado la obligación, por el contrario, se aceptó la existencia de la misma desde la contestación de la demanda, al tener por cierto el hecho primero de la demanda.

Finalmente, frente a la figura de *pago parcial*, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado:

“En cuanto al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor” (Cas. Civil de 23 de abril de

2003, exp. 7651).” (Sentencia del 13 de octubre de 2009. Exp. 01820140267001. M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

Así mismo, sobre la prueba de dicha excepción ha dicho:

“Precisado lo anterior, se tiene que en materia probatoria se impone la regla de la carga de la prueba según la cual, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de modo que al aplicarla significa que incumbía a la demandada demostrar, en las oportunidades probatorias diseñadas para tal fin, los hechos sobre los cuales fundó las excepciones propuestas.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala civil, Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 110013103034201300755 01).

Corolario lo anterior, lo cierto es que la parte demandada no probó siquiera sumariamente las excepciones alegadas, pues ni la contestación de la demanda, ni las pruebas documentales allegadas dan claridad de los supuestos abonados realizados, la fecha y el monto de los mismos, por lo que tal exceptiva carece de fundamento probatorio, y, por ende, debe ser desestimada.

Por consiguiente, como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que ninguna de las excepciones elevadas se encontró probada, por lo que corresponde seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Declarar no probadas las excepciones rotuladas *“inexistencia parcial de la obligación, pago parcial y cobro de lo no debido”*, de acuerdo con lo esgrimido.

Segundo. Seguir adelante la ejecución de la demanda, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y conforme a lo aquí ordenado.

Quinto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de **\$1'400.000** como agencias en derecho. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 137, hoy 16 de noviembre de 2022.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e73c1fab7c54c499215474a7f602f7550bc0b4dd3bb57cc6f2a31af19e4a**

Documento generado en 14/11/2022 09:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>